

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **JULIO ORTIZ MARQUEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 27 DE 1948 (OCTUBRE 29)

por la cual se honra la memoria de unos compositores nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria de los compositores colombianos **Luis A. Calvo**, **Alejandro Villalobos**, **Lelio Olarte** y **Temistocles Carreño**.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que, con el concurso del Seccional de Santander, adquiera los derechos artísticos respecto a la obra musical de los compositores mencionados en el artículo 1º, mediante los contratos respectivos con los herederos.

ARTICULO 3º Destinase hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda corriente, para atender a los gastos que demande la presente Ley, y el Gobierno queda facultado para realizar las operaciones presupuestales necesarias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 28 DE 1948 (OCTUBRE 30)

por la cual se ordena suscribir unas acciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial, procederá a suscribir acciones por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) en la empresa del Matadero Frigorífico de Villavicencio.

ARTICULO 2º La maquinaria para el Matadero Frigorífico de Villavicencio no pagará derechos de importación.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de la cláusula tercera del contrato celebrado con **Jorge L. Arango** y **Luis Carlos Ochoa**, aprobado por el Consejo de Estado el 25 de junio de 1948, proceda a formalizar, por escritura pública, la permuta a que dicho contrato se refiere, pudiendo hacer los traslados o firmar los documentos de crédito para pagar la diferencia entre el precio del lote que reciba la Nación y el edificio que ellos entreguen.

Podrá también el Gobierno Nacional formalizar la negociación, ofreciendo el pago de la diferencia de precio con apropiaciones futuras en el Presupuesto. El Gobierno Nacional procederá a construir los edificios para la Escuela de Ingeniería Militar en el lote a que este artículo se refiere.

ARTICULO 4º No habrá solución de continuidad en la construcción y sostenimiento de las carreteras que construye y sostiene la Nación, y que atraviesan poblaciones. En consecuencia, las calles que atan las carreteras deberán adaptarse a las necesidades del tráfico y el sostenimiento

será por cuenta de la Nación en la misma forma como se haga con las carreteras.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**. El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 29 DE 1948 (NOVIEMBRE 2)

por la cual la Nación se asocia al septuagésimoquinto aniversario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación colombiana se asocia al septuagésimoquinto aniversario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta, hecho que se cumplirá el 18 de mayo de 1950, y rinde tributo de admiración a los cucuteños que con su esfuerzo lograron formar la ciudad que hoy existe.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá al estudio y levantamiento de los planos, distribución de servicios, elaboración de presupuestos, etc., de las siguientes obras para la ciudad de Cúcuta:

- Un hospital infantil con dotación moderna;
- Una clínica de maternidad, técnicamente dotada; y
- Un edificio adecuado para la Aduana y sus dependencias.

PARAGRAFO. Una vez concluidos los estudios, planos presupuestos, etc., a que se refiere este artículo, el Gobierno los entregará al Municipio de Cúcuta.

ARTICULO 3º Como un homenaje a la ciudad de Cúcuta, con motivo de la celebración del septuagésimoquinto aniversario de su reconstrucción, las Cámaras se harán representar por sendas comisiones de su seno en los actos que con tal motivo se celebren.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ B.**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 30 DE 1948 (NOVIEMBRE 2)

por la cual la Nación restituye al Municipio de Honda el pleno dominio sobre unos terrenos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Restitúyese al Municipio de Honda el pleno dominio sobre los terrenos cedidos a la Nación según escrituras públicas números 450 de 1935 y 557 de 1936, otorgadas en la Notaría Pública del mismo lugar, terrenos que fueron cedidos por dicho Municipio a la Nación, con el fin de establecer un aeródromo comercial.

PARAGRAFO. Esta restitución se hará cuando el Gobierno haya dado al servicio el aeródromo que actualmente se construye en el Municipio de Mariquita.

ARTICULO 2º En virtud del artículo anterior, el Gobierno procederá a firmar las escrituras de cesión que restituyan al Municipio de Honda el pleno dominio sobre todos

los terrenos que éste cedió a título gratuito, con el fin indicado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO URIBE MEJIA**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 32 DE 1948 (NOVIEMBRE 4)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre drogas, alimentos y cosméticos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las funciones encomendadas a la extinguida Comisión de Especialidades Farmacéuticas por las Leyes 11 de 1920 y 116 de 1937, serán desempeñadas conjuntamente por el Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene y por el Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez. Esta última entidad rendirá los conceptos técnicos, a los que se ceñirá el Departamento Jurídico para expedir o negar las licencias solicitadas para importación, preparación y venta de drogas, alimentos y cosméticos en el territorio nacional.

ARTICULO 2º Hácense extensivas a las drogas en general, a los alimentos de preparación especial y a los cosméticos, las disposiciones que regulan la fabricación, importación y venta de especialidades farmacéuticas.

ARTICULO 3º Se entiende por droga cualquier sustancia o preparación que se destine exclusivamente al tratamiento, inmunización y prevención de las enfermedades, ya sean para uso humano o animal y de aplicación interna o externa.

ARTICULO 4º En las solicitudes de licencias para productos de uso humano, se oír el concepto del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez, y para las licencias de productos de uso animal se oír, además, el concepto de la División de Ganadería del Ministerio del ramo.

ARTICULO 5º Las licencias que conceda el Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene para la importación, fabricación y venta de drogas, alimentos y cosméticos, tendrán una vigencia de diez años. La revisión de las licencias que actualmente adelanta dicho Departamento con la asesoría del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez, tendrá como objetivo principal la protección de la salud colectiva, y tales licencias serán canceladas cuando incurrieren en alguna o algunas de las causales previstas por la Ley 116 de 1937 y el Decreto 1032 de 1943.

PARAGRAFO. Los derechos de análisis por el licenciamiento, revisión y reconsideración en las solicitudes sobre drogas, alimentos y cosméticos, serán los que señalan los Decretos números 2713 de 1947 y 2251 de 1948, y continuarán abonándose a las rentas del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez.

El Gobierno queda facultado para modificarlos cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTICULO 6º Suprímese la Sección de Farmacia del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, y créanse los puestos de Oficial Mayor y Oficial de Kárdex del Departamento Jurídico del mismo Ministerio.

ARTICULO 7º Créase la Inspección General de Laboratorios y Farmacias, dependiente del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, con el siguiente personal:

Un Jefe, un Secretario y cinco Inspectores Seccionales de Farmacias y Laboratorios.

La Inspección General de Farmacias y Laboratorios desempeñará las funciones señaladas para la Policía Sanitaria Nacional, y las demás que le asigne el Gobierno Nacional. Los funcionarios de esta dependencia tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República.

ARTICULO 8º Para desempeñar las funciones de Inspector General de Laboratorios y Farmacias o de Inspector Seccional, se requiere ser laboratorista o farmacéutico en ejercicio legal de la profesión.

ARTICULO 9º Los gastos que ocasione la creación de cargos de que trata la presente Ley, serán cubiertos con el producto de las rentas del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez.

ARTICULO 10. Deróganse el artículo 5º de la Ley 84 de 1946, y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba un Decreto del Jefe Civil y Militar de Boyacá.

DECRETO NUMERO 3583 DE 1948 (OCTUBRE 23)

por el cual se aprueba el Decreto número 496 de 1948 (octubre 5) dictado por el Jefe Civil y Militar de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto número 1646 de 1948,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Decreto número 496 de 1948 (octubre 5), del Jefe Civil y Militar de Boyacá, que a la letra dice:

“DECRETO NUMERO 496 DE 1948 (OCTUBRE 5)”

por el cual se modifica la distribución del producto de la venta de Bonos de Boyacá de 1945 y se adiciona el presupuesto de apropiaciones de la vigencia en curso.

El Jefe Civil y Militar de Boyacá, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que el Gobierno del Departamento, debidamente autorizado por la Junta de Gobierno, suscribió acciones de la empresa de la Siderúrgica de Paz de Río, para lo cual la Junta lo facultó para hacer los traslados que fueren necesarios dentro de las apropiaciones ordinarias o extraordinarias del presupuesto vigente;

b) Que algunas de las obras a las cuales se les había apropiado partidas provenientes del producto de la venta de Bonos del Empréstito de 1945 no son de inmediata urgencia y su financiación puede aplazarse, y

Que la Empresa Siderúrgica de Paz de Río es de vital importancia para el desarrollo económico de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados dentro del presupuesto de apropiaciones de la vigencia en curso:

Contracréditos.

Del artículo 182. Para incrementar el Fondo Rotatorio de Fomento, así:

| | | |
|------------------------|-------------|--------------|
| De saldo en Caja..... | \$ 5.000.00 | |
| De venta de bonos..... | 35.000.00 | \$ 40.000.00 |

Del artículo 190. Para adquisición de maquinaria y dotación de la Fábrica de Licores, así:

| | | |
|------------------------|--------------|------------|
| De saldo en caja..... | \$ 52.000.00 | |
| De venta de bonos..... | 133.300.00 | 185.300.00 |

Del artículo 193. Para vías, construcciones escolares, etc., del Territorio de Casanare, así:

| | | |
|------------------------|--------------|------------|
| De saldo en Caja..... | \$ 14.005.00 | |
| De venta de bonos..... | 183.296.38 | 197.301.38 |

Del artículo 194. Para vías, construcciones escolares, etc., del Territorio Vásquez. De saldo en Caja.....

50.000.00

Del artículo 195. Para fomento de los campos de aviación en el Departamento. De venta de bonos.....

40.000.00

Del artículo 199. Para consolidación de la deuda pública. De venta de bonos.....

11.408.64

Del artículo 201. Para auxilio a la Caja de Previsión Social. De venta de bonos.....

39.466.85